

507

Señores

JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atte. Dr. Libardo Antoni Blanco Silva.

E.S.D.

03 MAR 2020



ASUNTO: PROCESO ACCION POPULAR

ACIONANTE. EDIFICIO KAOPA.

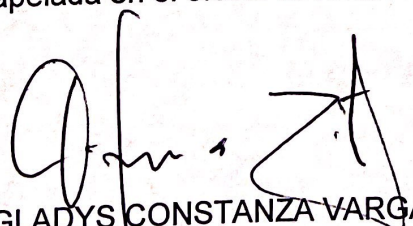
ACCIONADO: DALILA BARRAGAN Y OTROS

RADICACION: 2016-00266

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, de las condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del presente proceso, solicito a su despacho, **se requiera** a la señora DALILA BARRAGAN ARBELAEZ y a los EDIFICIOS PEÑATERRA Y ARBOLEDA, con el fin de que **den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de protección del derecho colectivo invocado, y en especialmente a lo ordenado en el numeral decimo** de la precitada providencia que señalo:

"la demandada DALILA BARRAGAN ARBELAEZ y las vinculadas copropiedades de los edificios Peñaterra y Arboleda, deberán publicar la parte resolutive de este fallo en un diario de amplia circulación".

La anterior solicitud se hace, considerando que la sentencia se encuentra apelada en el efecto devolutivo.


GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ.

T.P. 55.192 C.S.J.

504

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN 76001 3103 007 2016 00266 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el memorial que antecede, por medio del cual GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, apoderada judicial del EDIFICIO KAOPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, solicita requerir a la señora DALILA BARRAGAN ARBELEZ Y a los EDIFICIOS PEÑATERRA Y ARBOEDA con el fin de que se dé cumplimiento a la orden décima de la sentencia No 130 de Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) que expone que "La demandada **DALILA BARRAGAN ARBELAEZ** y las vinculadas copropiedades de los edificios **PEÑATERRA Y ARBOLEDA**, deberán publicar la parte resolutive de este fallo, en un diario de amplia circulación nacional."

Este Operador Judicial accederá a lo solicitado por la parte accionante, atendiendo a que la apelación de la mencionada sentencia se concedió en el efecto devolutivo¹ y la referida orden no encaja dentro de las excepciones de cumplimiento que tiene el efecto devolutivo² y que están estipuladas en el art. 323 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se requerirá a la demandada DALILA BARRAGAN ARBELAEZ y las vinculadas copropiedades de los edificios PEÑATERRA Y ARBOLEDA, para que un término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acate la referida orden, e informe a este Despacho sobre el cumplimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte accionante y **REQUERIR** a la demandada **DALILA BARRAGAN ARBELAEZ** y las vinculadas copropiedades de los edificios **PEÑATERRA Y ARBOLEDA**, para que un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acate la referida orden, e informe a este Despacho sobre el cumplimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

2016-00266 00

¹ **Efecto Devolutivo:** no se suspende el cumplimiento de la providencia, ni el curso del proceso
² Art. 323 del Código General del Proceso: "(...) Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...) "(Subrayado por fuera del texto original)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

En Estado No. 40 hoy notifique
el auto an' 02 JUL 2020
Cali. _____
La Secretaría, RH